

ENTRADA N°.3440-2023

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS CEDEÑO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ILEANIS LISBETH SARSANEDAS BURGOS, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2022, POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS.

MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

P L E N O

Panamá, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

Ingresa a este Tribunal, en grado de Apelación, la Sentencia N°238 del 23 de diciembre del 2022, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual dispuso **NO CONCEDER** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Luis Cedeño, en nombre y representación de **ILEANIS LISBETH SARSANEDAS BURGOS**, contra lo decidido en la Audiencia realizada el 15 de diciembre del 2022, por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Los Santos.

En el acto atacado, el Tribunal de Juicio resolvió admitir la prueba sobre prueba aducida por uno de los imputados, consistente en la Certificación del Registro Público del historial de la Sociedad Econoblock, S.A.

I. LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En la Sentencia fechada 23 de diciembre del 2022, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, estableció que la Acción de Amparo de Garantías no es un Recurso discrecional que permita entrar a revisar, si la decisión y aplicación del artículo 386 del Código Procesal Penal corresponde con los presupuestos de hecho que existen en el Proceso Penal en el cual se dicta la orden impugnada; por lo que corresponde determinar si a la Amparista se le vulneró algún Derecho que conlleve indefensión, y que le impida ejercerlos de manera efectiva durante el Juicio Oral.

Señala el A-quo que de la escucha del audio se percata que el Defensor en su oportunidad solicitó prueba sobre prueba, posteriormente el Tribunal dio la oportunidad al resto de las partes, a fin de permitir el contradictorio, decretando posteriormente un receso y finalmente emitió su decisión.

Manifiesta que el artículo 386 del Código Procesal Penal concede al Tribunal de Juicio la competencia para resolver solicitudes de esta naturaleza, a fin de decidir si la prueba ofrecida está dirigida o no, a desatar “una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad”, aunque no hayan sido ofrecidas oportunamente, siempre que no hubieses sido posible prever su necesidad; y tal como lo señaló el Recurrente su objetivo era refutar el Certificado de Acciones de Econoblock, S.A., introducido el 6 de diciembre del 2022.

Para el Tribunal de primera instancia, del acto atacado no se desprende vulneración alguna de trámites esenciales del Proceso Penal, toda vez que la norma se refiere a requerimientos de valoración que debe aplicar el Tribunal de Juicio; sino que, de la escucha del acto de Audiencia observa que la Defensa cuestionó el Certificado de Acciones, indicó la finalidad y necesidad de la prueba sobre prueba, con base en los hechos introducidos; mientras que la Fiscalía y el Querellante objetaron la petición, sin embargo, el Tribunal determinó que se reunían los requisitos de la norma para su admisión.

A criterio del A-quo los argumentos relacionados al Recurso de Reconsideración, no forman parte del acto atacado, toda vez que en el escrito se indica que está dirigida a la decisión emitida durante la Audiencia de Juicio Oral celebrada el 15 de diciembre en horas de la tarde, es decir, la admisión de la prueba sobre prueba.

Finalmente indica que las decisiones de los Tribunales de Juicio se toman de manera unánime o por mayoría, y en virtud de ello, la decisión vertida, no vulnera las Garantías Fundamentales alegadas por el Recurrente.

II. ARGUMENTOS DE LA APELANTE

En el escrito la Recurrente alega que, al emitirse la decisión sin dar oportunidad a la Reconsideración, se violentó el trámite legal exigido en el tercer párrafo del artículo 365 del Código Procesal Penal, aunque uno de los Jueces la ratificó, no se surtió el trámite ante el Pleno del Tribunal de Juicio.

Además, es su criterio que, se le dejó en indefensión al declararse que se trataba de una decisión unánime, aunado a que no contaba con la mínima motivación, con lo cual se le impidió “aducir argumentos de prueba y el sustento legal -a contrariar- exigido por la Ley que incide sobre el contenido a debatir por la Querella (en este caso) y que implica la violación del Derecho a Defensa” (Cfr. Foja 94).

Considera que el A-quo ignoró una condición esencial, que consistió en que el medio de prueba debió ser ofrecido oportunamente en la Audiencia Intermedia por la parte; aunado a que el artículo 386 del Código Procesal Penal es claro al indicar como requisito indispensable que no hubiere sido posible prever su necesidad, constituyéndose en el complemento de una premisa categórica, pues de lo contrario, como es el caso, la solicitud posterior se convirtió en un mecanismo de refutación, ataque y censura sobre la autenticidad, veracidad y/o integridad de la prueba de la Querella, sin que se explicara razonadamente por qué no se objetó y debatió su veracidad en la Audiencia

Intermedia, tal como lo señala el artículo 347 de la misma excerta legal, dando como resultado la dilación manifiesta del Proceso, pues la prueba fue obtenida con un fin prohibido por la Ley que guarda relación con el Certificado de Econoblock, S.A., que presentó como Querellante en la sesión del 6 de diciembre del 2022, sin cuestionamiento de su parte.

Indica que, al corrérsele traslado a la Fiscalía sobre la prueba peticionada por la Defensa, se opuso señalando que el término para ello había prescrito o caudado el 6 de diciembre del 2022; lo que fue reiterado por su parte como Querellante, agregando que de admitirse se constituiría en prueba ilícita, susceptible a las reglas de exclusión que describe el artículo 381 del Código Procesal Penal.

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde en esta etapa, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, determinar si la decisión emitida por el Tribunal de Amparo en Primera Instancia, se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente, y a los hechos y constancias que reposan en el Expediente Constitucional.

La decisión del A-quo se sustenta en que, de la prueba sobre prueba peticionada se corrió traslado al resto de las partes, para luego el Tribunal de Juicio emitir su fallo, siendo esta Autoridad quien tiene la facultad para resolver solicitudes de esta naturaleza, siendo la intención del Defensor refutar el Certificado de Acciones aportado por el Querellante en el Proceso Penal, de lo cual no se desprende vulneración alguna de trámites esenciales, toda vez que la Defensa cuestionó dicho documento e indicó la finalidad de la prueba sobre prueba. En cuanto al argumento del Recurso de Reconsideración, el A-quo consideró que este tema no forma parte del acto atacado.

Por su parte, la Apelante estima que al emitirse la decisión sin dar oportunidad al Recurso de Reconsideración violentó el trámite legal establecido en el artículo 365 del Código Procesal Penal. Además, es su criterio, que el A-

quo ignora que el medio de prueba no fue ofrecido oportunamente (Audiencia Intermedia), pretendiendo el Defensor no haber podido prever la necesidad, con lo cual, de acuerdo a las circunstancias en que se desarrolló la Audiencia, lo peticionado se convierte en una prueba de refutación, que emerge cuando en la rendición surge una controversia relacionada con su veracidad, autenticidad e integridad.

Reitera que, no se explicó razonadamente por parte del interesado, el por qué no se debatió su veracidad en la Audiencia Intermedia, tal como lo señala el artículo 347 del Código Judicial; aunado a que al corrérsele traslado de dicha prueba se opuso a su admisión, agregando que de admitirse se constituiría en prueba ilícita, susceptible de las reglas de exclusión contenidas en el artículo 381 de la misma excerta legal.

Con base en lo expuesto, pasa el Pleno a examinar si la decisión de no conceder el Amparo interpuesto contra lo decidido en la Audiencia celebrada el 15 de diciembre del 2022, por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Los Santos, en el sentido de admitir la prueba sobre prueba presentada por la defensa de uno de los imputados, se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente, y a los hechos y constancias que reposan en el Expediente.

Adentrándonos a resolver la Alzada, esta Alta Corporación de Justicia considera importante resaltar la naturaleza y objetivo de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, como el instrumento que ha señalado el constituyente, dentro del Estado Democrático y Social de Derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su derecho infringido por un acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, viole los Derechos y Garantías que la Constitución consagra, para que sea revocada, a petición suya o de cualquier persona.

Garantía que se encuentra consagrada, no sólo en el artículo 54 de nuestra Constitución Política, sino también en Convenios y Tratados

Internacionales sobre Derechos Humanos reconocidos por la República de Panamá, y a nivel legal, en los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial, en el cual se establece, además, que dicha Acción de Tutela de Derechos Fundamentales puede ser promovida cuando por la gravedad e inminencia del daño que representa el acto, se requiere de su revocación inmediata.

En ese sentido, se observa que la Actora Constitucional considera violado el artículo 32 de nuestra Carta Magna, que establece que nadie será juzgado sino por autoridad competente, conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.

En cuanto a los elementos que componen el Debido Proceso, el Jurista Osvaldo Gozaíni, enumeró los siguientes:

a) **El derecho a ser oído**, que implica el acceso a la justicia sin restricciones personales ni económicas.

b) **El derecho al proceso**, que se fracciona en puntualizaciones como las garantías de alegación, prueba y defensa de los derechos; dentro de un esquema confiable y que le garantice seguridad personal y jurídica; a través de un abogado idóneo y de confianza, y amparado en la publicidad del proceso.

c) **El derecho al plazo razonable**, ya sea en el tiempo para ser oído, como en el tránsito por las distintas etapas judiciales, acordando al afectado un derecho indemnizatorio cuando acredite los perjuicios sufridos por la demora injustificada de los tiempos del proceso.

d) **El derecho al juez natural**, y a que éste sea competente, independiente e imparcial, donde anidan proyecciones sobre el ejercicio de la función jurisdiccional, especialmente, el derecho a que la sentencia sea fundada y razonable, dando soluciones apropiadas al objeto de la pretensión.

e) **El derecho a la utilidad de la sentencia**, que se enlaza con el último aspecto en cuanto a darle sentido al pronunciamiento judicial a través de una decisión justa y efectiva, que pueda ser cumplida también dentro de un plazo razonable..."¹

Pero además de estos derechos, nuestra jurisprudencia ha reconocido, que como parte del Debido Proceso las partes gozan de una serie de garantías

¹ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. El Debido Proceso. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires, Argentina. Págs. 39-40.

procesales como son: la oportunidad de acceder válidamente a los tribunales de justicia y obtener una decisión o resolución judicial en base a lo pedido; ser juzgados en un Proceso previamente determinado por la Ley y por motivos o hechos definidos con anterioridad; ser escuchado en el proceso, la posibilidad de aportar pruebas lícitas y contradecir las de la contraparte; derecho a obtener resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la Ley, de tal manera que puedan hacer valer sus derechos o ejercer los mecanismos de defensa legalmente establecidos.

Para la Recurrente la prueba sobre prueba no fue presentada en el término correspondiente, es decir, en la etapa intermedia, aunado a que no se le permitió el derecho al Recurso luego de su admisión.

Como quiera que la Apelante alega que la prueba sobre prueba debió presentarse en la etapa Intermedia, es necesario indicar que, durante la fase intermedia del Sistema Penal Acusatorio, las partes realizan el descubrimiento probatorio, que pretenden utilizar durante el Juicio, el cual debe ser anunciado por el Ministerio Público en su escrito de Acusación, lo que igualmente debe hacer el Querellante Autónomo en su escrito (si lo hubiere); además el Defensor está obligado, si va a presentar evidencias en el Juicio, a descubrirlas, exhibirlas o entregar copias al Fiscal; procediendo posteriormente al contradictorio, luego del cual corresponde al Juez decidir motivadamente sobre la admisibilidad o exclusión probatoria (artículos 341, 342, 345, 346 y 347 del Código Procesal Penal).

Lo anterior resulta de importancia, toda vez que al escuchar el acto de Audiencia Intermedia realizado el 6 de diciembre del 2022, el cual fue aportado por la Recurrente en su escrito de Amparo, nos percatamos que su representante legal indicó que no se le había corrido traslado de la Acusación, no obstante, se daba por notificado, en ese momento, manifestando su interés de participar como **Querellante Adherido a la Acusación** presentada por el Ministerio Público; sin embargo, petición que se admitieran como medios de

prueba un testimonio y el Certificado de Acciones de la empresa Econoblock, S.A., fechado 8 de diciembre del 2006, suscrito por los Directivos de dicha sociedad para ese entonces; solicitud que no fue objetada por el resto de las partes, por lo cual la Juez accedió a admitir la Querrela y los medios de prueba aportados por ésta; de lo que se desprende que fue durante ese acto de Audiencia que la Defensa de los imputados tuvo conocimiento del Certificado de Acciones que sería introducido como prueba en el Juicio Oral.

Ahora bien, es indispensable recordar que el Derecho a la Prueba consiste en la utilización de los medios y evidencias necesarios para formar la convicción del Órgano Jurisdiccional acerca de lo discutido en el Proceso. Derecho que aparece consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José e incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 15 del 28 de octubre de 1977, donde se estipula que todos tienen derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa.

Por su parte, la doctrina señala que "... el carácter subjetivo del derecho a la prueba se manifiesta en que, su ejercicio requiere la voluntad de una de las partes, pues éstas son las que tienen el poder de proponer el medio probatorio que pretenden sea admitido, practicado y valorado..."²

Los medios de prueba constituyen el material de referencia, evidencias físicas y demás elementos que se constituirán en prueba y que serán evacuadas posteriormente, en base a los Principios de Igualdad de Armas, Oralidad e Inmediación, con el propósito que el Proceso se desarrolle de manera equitativa, cumpliendo con el ejercicio efectivo del contradictorio, para que finalmente el Tribunal decida el conflicto a través de una Sentencia.

En este marco de ideas, resulta importante citar el contenido del artículo 386 del Código Procesal Penal que señala lo siguiente:

"386. Prueba sobre prueba. Si con ocasión de la rendición de una prueba en el juicio surge una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el

² PICÓ I. JUNOY, Joan. El Derecho a la Prueba en el Proceso Civil. Barcelona, 1998. Págs. 20-21.

Tribunal podrá autorizar la presentación de nuevas pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hubieran sido ofrecidas oportunamente y siempre que no hubiera sido posible prever su necesidad.”

Ahora bien, de la escucha del audio de la Audiencia de Juicio Oral realizada el 15 de diciembre del 2022 (acto atacado), se desprende que el Defensor de uno de los imputados, manifestó que en la Audiencia celebrada el 6 de diciembre del 2022, el Querellante introdujo al Proceso el Certificado N°01 de ochenta (80) acciones a nombre de Econoblock, S.A., emitido a nombre de Lilianis Lizbeth Sarsanedas Burgos, pretendiendo hacer constar que había sido expedido y firmado por los dignatarios autorizados el 8 de noviembre del 2006; y en ese sentido, el propósito de la prueba sobre prueba de la que solicitaba su admisión, era acreditar que el Certificado N°01 es falso, toda vez que para la fecha del 8 de noviembre del 2006, la señora Doris de Villarreal no era la presidenta de la Sociedad y que la tesorería no estaba ocupada por Vielka Suleimi, sino que eran ocupados por otras personas, por lo que no existió posibilidad que la señora hubiese emitido para el año 2006, dicha acción. Agregó el Defensor que al encontrarse ante una controversia en cuanto a la veracidad, autenticidad o integridad de una prueba que sería valorada posteriormente, requería aportar el historial del Registro Público de la Sociedad Econoblock, S.A., fechado 14 de diciembre del 2022, aclarando que en el momento en que fue introducido al Proceso el Certificado N°01, no fue posible prever esa necesidad.

Ante lo manifestado por la Defensa, el Tribunal procedió a correrle traslado al resto de las partes, quienes indicaron no estar de acuerdo con que se admitiera la prueba sobre prueba aducida, toda vez que la misma era extemporánea, ya que se tuvo conocimiento de ella durante la fase intermedia, y en ese momento no se manifestó objeción alguna de parte de la Defensa, siendo convalidada de esta manera.

Luego de lo anterior, la Juez Presidenta indicó que de manera unánime el Tribunal de Juicio decidió admitir la prueba sobre prueba aducida, toda vez que en esa etapa le correspondía al Defensor presentarla, aclarando que el Tribunal valoraría el documento al momento de dictar Sentencia. Se observa, además, que, luego de lo anterior, el Querellante anunció y sustentó Recurso de Reconsideración y, en ese sentido, después de dar oportunidad al contradictorio, el Tribunal de Juicio, indicó que en base al artículo 386 del Código Procesal Penal, independientemente que la prueba hubiera pasado el tamiz de una Audiencia Intermedia, ese era el momento propicio donde una prueba podía ser rebatida, pues la norma habla claramente que es durante el Juicio Oral, si surge algo relacionado con la autenticidad, donde se puede presentar una prueba sobre prueba por tal razón ratificó la decisión comunicada anteriormente por parte de la Juez Presidente.

Una vez hecho un resumen de lo ocurrido en el caso en estudio, conocidos los argumentos principales que sustentan la Apelación y contraponiendo los mismos con la decisión del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial; este Tribunal Constitucional en segunda instancia, concuerda con la decisión del A-quo cuando señaló que no se desprende de lo decidido infracción alguna a los trámites fundamentales del Proceso, toda vez que se trata de una decisión debidamente motivada, en que la parte proponente tuvo la oportunidad de desarrollar el propósito de la prueba sobre prueba y la Apelante de manifestar sus opiniones (oponerse) al respecto, además pudo presentar el Recurso que consideró necesario contra la decisión, el cual fue resuelto en el acto luego de permitir el contradictorio, confirmando el Tribunal la decisión.

Por lo tanto, quedan descartados los argumentos del Recurrente en cuanto a la infracción del artículo 32 de la Constitución Nacional, pues en efecto, el acto atacado fue emitido por la Autoridad competente, durante el Juicio Oral, en donde se debatió la pertinencia de la prueba sobre prueba aducida, con fundamento en lo que establece el artículo 378 del Código de Procedimiento

Penal, sobre el principio de relevancia y oportunidad de la prueba, determinándose que dicha prueba debía ser admitida.

Asimismo, se le dio la oportunidad a la Apelante (Querellante en el Proceso) de sustentar por qué consideraba que dicha prueba no debía ser admitida, concluyendo el Tribunal de Juicio que los argumentos de la Recurrente al sustentar el Recurso horizontal, no eran suficientes para no acreditar o sustentar la pertinencia y conducencia de la prueba sobre prueba.

En virtud de ello, considera este Máximo Tribunal Constitucional, que el Tribunal de Juicio no incurrió en ninguna violación al Debido Proceso, toda vez que la norma es clara cuando señala que la **controversia sobre la veracidad, autenticidad o integridad de una prueba, debe surgir durante el Juicio**, por lo tanto no es correcto el argumento que ésta debió presentarse durante la Audiencia Intermedia; más aún, cuando nos percatamos que el medio de prueba inicial **fue presentado por el Querellante adherido a la Acusación y admitido por la Juez de Garantías durante la Audiencia de fase Intermedia**, es decir, la Defensa no tuvo conocimiento de la información hasta que se aportó en la Audiencia; y en ese sentido, al encontrarse posteriormente en el Juicio Oral, era viable que la Defensa, solicitara la prueba sobre prueba, pues **no le fue posible prever su necesidad en el momento que el medio de prueba fue aportado, sino hasta llegar al Juicio Oral**; siendo ello así, el Tribunal procedió de acuerdo a la Ley, y luego de escuchar a las partes autorizó la presentación de la prueba sobre prueba, que según el Defensor, está destinada a esclarecer si la Certificación que presentó la Recurrente (Querellante en el Proceso) durante la fase intermedia es verídica, íntegra o auténtica.

Sobre el Derecho de Defensa que dice la Apelante, le fue conculcado, el jurista Alex Carocca Pérez, sostiene lo siguiente:

“...

En su significado natural, defensa es la reacción frente a una previa acción, y en el marco del proceso se traduce en la exigencia de dar a cada una de las partes, la posibilidad de llevar

a cabo una actuación, del mismo contenido y valor con que ha contado la contraria, a fin de obtener una declaración del derecho en su favor.

...

Como el proceso comienza en virtud de la acción de una de las partes, la garantía empieza a operar desde el momento mismo en que se inicia el proceso, asegurando que se dé a la otra parte la posibilidad efectiva de intervenir en el juicio...

En resumen, el concepto al que hemos arribado de la garantía constitucional de la defensa, es que se trata de la garantía constitucional (o derecho fundamental), que asegura a los interesados la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones y sus pruebas y contradecir las contrarias, con la seguridad de que será valoradas en la sentencia. En definitiva, se trata de la garantía de la participación de los interesados en la formación de la decisión jurisdiccional.”³

Respecto al Derecho a la Prueba en relación al Derecho de Defensa, como partes integrantes del Debido Proceso, cuya violación ha sido alegada por la Recurrente, no está de más agregar que si bien la etapa probatoria se caracteriza por su formalidad, ello en ningún caso puede quebrantar el Derecho de Defensa a través de los medios probatorios que las partes propongan, puesto que lo que se procura es la admisión de todo aquello lícito y pertinente que coadyuve a acreditar los hechos y circunstancias del Proceso de que se trate.

En cuanto a la falta de motivación alegada por la Recurrente, es preciso indicar que, esta no exige una extensión amplia en la manera de argumentar, sino que se cumple cuando, la resolución judicial contiene razones o elementos de juicio que permiten conocer cuáles son los criterios jurídicos que fundamentan la decisión, sin que sea necesario una determinada extensión de la motivación jurídica, ni una exhaustiva descripción del proceso intelectual que lleva al Juez a resolver en una determinada dirección; y en ese sentido, no consideramos que el Tribunal de Juicio haya faltado a su deber de motivar la decisión emitida en la Audiencia de Juicio Oral realizada el 15 de diciembre del 2022.

³ CAROCCA PÉREZ, Alex. Garantía Constitucional de la Defensa Procesal, José María Bosch Editor. Barcelona, 1998. Págs. 98 a 100.

Por lo anteriormente expuesto, compartimos el criterio esbozado por el Tribunal de primera instancia, que con lo actuado por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Los Santos, no se incurrió en violación a los Derechos Humanos de la Recurrente, toda vez que se siguió con el trámite establecido en la norma durante el Juicio Oral, siendo que, la prueba sobre prueba aducida por la Defensa, está permitida en el artículo 386 del Código de Procedimiento Penal, y en sus argumentos los Jueces ofrecieron la explicación jurídica, congruente, clara y precisa de los aspectos de hecho y de derecho que consideraron necesarios para adoptar su decisión; siendo este Tribunal quien tenía la potestad de pronunciarse sobre lo pedido; de allí que, lo procedente es confirmar la decisión venida en grado de Apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la Sentencia del 23 de diciembre del 2022, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que **NO CONCEDE** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el Licenciado Luis Cedeño, en nombre y representación de **ILEANIS LISBETH SARSANEDAS BURGOS**, contra lo decidido en la Audiencia realizada el 15 de diciembre del 2022, por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Los Santos.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA**

**MIRIAM CHENG ROSAS
MAGISTRADA**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA**

**ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO
MAGISTRADA**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**